

## TÍTULO I

### Planificación de las inspecciones ambientales

#### Artículo 6. Sistemas de inspección ambiental

1. El órgano competente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de inspección ambiental contará con un sistema de inspección ambiental que permita controlar y vigilar las instalaciones y actividades susceptibles de afectar negativamente al medio ambiente que se encuentren o desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
2. El sistema de inspección ambiental incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de las instalaciones y actividades y garantizará un adecuado nivel de comprobación del cumplimiento ambiental.
3. El órgano competente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de inspección ambiental asegurará la adecuada y suficiente dotación de medios personales y materiales para el sistema de inspección ambiental, velando por la aptitud profesional del personal que lo integre y proporcionando los recursos necesarios para la prestación del servicio en condiciones de seguridad y eficacia.

#### Artículo 7. Planes de inspección ambiental

1. El órgano competente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de inspección ambiental elaborará planes de inspección ambiental que incluirán instalaciones y actividades que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente decreto, con la finalidad de articular, programar y racionalizar las inspecciones ambientales que se efectúen en Castilla-La Mancha por parte de la Administración autonómica. En todo caso, incluirán aquellas instalaciones y actividades cuya normativa sectorial prevea la obligatoriedad de planificar sus inspecciones ambientales.
2. Estos planes de inspección ambiental se aprobarán por la persona titular de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de inspección ambiental y tendrán carácter plurianual.
3. En los planes de inspección ambiental se adoptarán las medidas pertinentes para incluir el análisis de todos los efectos ambientales relevantes de las instalaciones y actividades cubiertas por los mismos y se tendrán en cuenta los criterios fijados al respecto en la legislación básica estatal y, especialmente, la implantación por las personas titulares de las instalaciones y actividades de un sistema de gestión ambiental.
4. Los planes de inspección ambiental serán objeto de revisión periódica, como mínimo, cada tres años y, cuando proceda, de actualización.

#### Artículo 8. Contenido de los planes de inspección ambiental

Los planes de inspección ambiental incluirán el siguiente contenido mínimo:

- a) Una evaluación general de los problemas ambientales más importantes.
- b) La zona geográfica cubierta por el plan de inspección.
- c) Un registro de las instalaciones y actividades cubiertas por el plan distinguiendo, por lo menos, entre las instalaciones sometidas a la normativa de prevención y control integrados de la contaminación, las instalaciones no sometidas a la normativa de prevención y control integrados de la contaminación y los traslados transfronterizos de residuos.
- d) Una evaluación de los riesgos ambientales asociados a las instalaciones y actividades cubiertas por el plan.
- e) El procedimiento para elaborar los programas de las inspecciones ambientales.
- f) Los procedimientos de las inspecciones ambientales sistemáticas y no sistemáticas.



g) En su caso, disposiciones sobre la cooperación entre los diferentes órganos responsables de la inspección.

### **Artículo 9. Programas de inspección ambiental**

1. Basándose en el plan de inspección ambiental, el órgano competente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de inspección ambiental elaborará anualmente un programa de inspección ambiental que incluya las visitas de inspección previstas a los distintos tipos de instalaciones y actividades cubiertas por el antedicho plan.

2. La determinación de la frecuencia de las visitas de inspección se realizará en función de lo establecido en la normativa sectorial aplicable a los distintos tipos de instalaciones y actividades incluidas en el programa.

3. Los programas de inspección ambiental se aprobarán mediante resolución emitida por la persona titular del órgano competente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de inspección ambiental.

### **Artículo 10. Contenido de los programas de inspección ambiental**

1. Los programas de inspección ambiental tendrán el siguiente contenido mínimo:

- a) La zona geográfica cubierta por el programa de inspección.
- b) Los objetivos del programa.
- c) Las instalaciones y actividades cubiertas por el programa.
- d) Los medios y recursos disponibles.
- e) Las inspecciones sistemáticas.
- f) Período de vigencia.
- g) Los subprogramas de inspección ambiental y, en su caso, las campañas de inspección ambiental que comprenden.
- h) En su caso, disposiciones sobre la cooperación entre los diferentes órganos responsables de la inspección.

2. Los programas de inspección ambiental podrán establecer aquellas inspecciones ambientales en las que se cuente con el apoyo de entidades colaboradoras que demuestren la capacidad técnica adecuada para la realización, en nombre del órgano competente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de inspección ambiental, de actuaciones materiales de inspección, sin que en ningún caso estas actuaciones puedan versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección.

### **Artículo 11. Memoria anual**

El órgano competente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de inspección ambiental elaborará anualmente una memoria en la que se describan y se valoren las actuaciones inspectoras realizadas y sus resultados, así como el grado de cumplimiento de la planificación de las inspecciones ambientales correspondiente al año anterior.

### **Artículo 12. Publicidad**

1. Los planes y los programas de inspección ambiental, así como la memoria anual deberán ponerse a disposición del público, entre otros, por medios electrónicos.

2. También se pondrán a disposición del público, entre otros, por medios electrónicos, los informes de inspección ambiental previstos en la normativa sectorial aplicable a los distintos tipos de instalaciones y actividades incluidas en el programa, así como los modelos de actas de inspección ambiental y de denuncia ambiental previstos en este decreto.

3. La publicidad prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de las limitaciones derivadas de la normativa reguladora del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente y de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.